



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: **Diecinueve (19) de junio de 2024**

Referencia: **Verbal 2022 – 00204**

Asunto a tratar: **Resuelve recurso de reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto admisorio (pdf.013).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En primer lugar, señaló el apoderado el incumplimiento al requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, señalando que el legislador al establecer los requisitos para la presentación del escrito genitor de un proceso diferenció, como se ha reconocido en la doctrina y jurisprudencia, los conceptos jurídicos de “residencia”, “domicilio”, y “lugar de notificaciones judiciales”.

Lo anterior para señalar que dentro del escrito de demanda y su reforma, la parte actora inobservó lo preceptuado por el mencionado canon omitiendo señalar el domicilio de la parte demandante, en este caso de la señora Manuela Eslava Vélez, así como también del de su representante adjetivo.

De otra parte, adujo que luego de hacer un análisis íntegro del contenido del escrito de demanda y su reforma se tiene que las pretensiones son confusas, erróneas y faltas de claridad, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 4° de la misma norma, y no solo ello, sino que aparte del yerro técnico jurídico en que incurre la parte demandante, también pone de presente que en el escrito de demanda sólo se enuncian pretensiones de carácter declarativo y, en observancia del art. 281 C.G.P, en el remoto caso de no revocar la decisión y admitir la demanda, deberá fallarse conforme a lo expuesto por el accionante en su demanda.

Sumado a lo anterior, expuso que la Ley 2213 del 2022, establece el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, constituyéndose como un requisito adicional cuando la demanda es presentada por medios electrónicos. No obstante, la parte actora es incapaz de demostrar que hizo la remisión de los anexos de la demanda de acuerdo con el canon referido.

Hasta la fecha, la parte demandante no ha enviado la demanda ni sus anexos a través de mensajes de datos al canal digital donde la demandada



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 33 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibe notificaciones. Por lo cual, de manera consecuente, no se cumplieron con los requisitos para la presentación de la demanda y el Juzgado, entonces, debe inadmitirla con el fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de contradicción. Pues debe tenerse en cuenta que este extremo procesal hasta el día 21 de junio del 2023 pudo acceder al expediente con el fin de revisar las piezas procesales contenidas dentro del curso judicial.

Y no solo ello, sino que la parte actora incurre en una violación directa de la norma por aplicar una interpretación errada y atribuirle al numeral 10° del art. 82 C.G.P un efecto jurídico distinto del que esa norma emana. Pues el art. 82 C.G.P no regula la notificación sino uno de los requisitos para presentar la demanda que, aunque en el numeral 10 guarda relación con la notificación personal al referirse al lugar de notificaciones, se trata de materias expresamente distintas. Es decir, el extremo actor pasa por alto la norma pertinente que regula la notificación personal y termina reconociéndole a la norma referida, una implicación jurídica distinta.

Finalmente, aludió en el recurso de reposición la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual.

Durante el traslado la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta¹.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el

¹ Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014. “Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 33 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)

Para resolver, en primer lugar, respecto a la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual, es una excepción que se deberá proponer como de mérito y no a través de recurso de reposición, por lo que no se abordará al respecto.

En segundo lugar, en cuanto al domicilio de la pasiva, se advierte una vez revisada la reforma de la demanda que en efecto la pasiva omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., pues brilla por su ausencia la manifestación de la actora en cuanto al domicilio de la pasiva se refiere.

Bajo esa misma línea, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda y reforma es evidente que la actora incumplió el precepto del numeral 4° del mismo canon, pues de la lectura de los mismos se denota que el togado es muy superficial al momento de establecer los hechos, y aquellos resultan ser pobres, pues no es claro de donde proviene la denominada pérdida de oportunidad alegada, así como tampoco el numeral segundo de las pretensiones.

Y no solo lo anterior, sino que las pretensiones se formularon únicamente declarativas, omitiendo las pretensiones condenatorias, faltando así a la premisa del artículo 82 ibídem, art. 4°.

Finalmente, en lo que refiere al envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la pasiva, tal y como lo manifiesta el recurrente, debe señalarse que el artículo 6° de Ley 2213 de 2022 dispone que:

*“(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 33 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)” Negrillas del despacho.

En vista de la citada norma, claro es que como la parte demandante solicitó medidas previas en la reforma de la demanda, desde luego no era procedente remitir la demanda a su contraparte, precisamente por la cautela que se pretende.

Ahora bien, visto lo anterior, advierte el Despacho que el recurso de reposición propuesto tiene vocación de prosperidad, y en su lugar se deberá inadmitir la demanda para que el demandante corrija lo yerros anotados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendado 29 de mayo de 2023 (pdf.013), por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por segunda vez, a fin de que la actora en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), subsane lo siguiente:

- A) Indicar el domicilio de la parte demandada (numeral 2°, art. 82 del C.G.P.).
- a) Desacumular las pretensiones en términos de declarativas y condenatorias, indicando de manera precisa el monto de las pretensiones condenatorias (art. 82 ibídem).
- b)** Formular los hechos y pretensiones de manera precisa y clara (num.4° art.82 C.G.P), pues la normatividad que se pretenda manifestar la deberá manifestar en el acápite de fundamentos de derecho conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Decisión notificada en el estado # 070

Fecha: 20 de junio del 2024

BALLETSY SAYURI LESMES SUPELANO

SECRETARIA

jm

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e66900c8de421eca378e32d76c71aa18f4a6421b7b649c7f660c221216a6cf7**

Documento generado en 19/06/2024 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>